



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan General de Burgos con fecha de ayer me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja, con fecha de ayer me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—Los desordenes é inauditos crímenes cometidos en esta Capital y otros puntos del distrito, quedan vigorosamente reprimidos.—Como lo echará V. E. de ver por la alocucion adjunta, la ley ha comenzado á ejercer su terrible accion sobre los criminales.—Tengo el honor de manifestarlo á V. E. para su conocimiento.—Lo que traslado á V. S. con inclusion de una copia de la alocucion que se cita para su conocimiento, y á fin de que le dé la debida publicidad en la provincia de su cargo.—García.—

Alocucion á que se contrae la anterior comunicacion.

Capitanía General de Castilla la Vieja —Vallisoletanos.—Es ya llegada la hora de la espacion.—El Consejo de Guerra ordinario ha pronunciado sentencia de muerte contra los paisanos Adrian Vega, Diego Muñoz y Mariano Cerezo, por la parte que tomaron en la sedicion, robos, incendios y demas excesos el dia 22 y acaban de sufrirla en los mismos sitios donde perpetraron sus principales crímenes.—Doloroso es sin duda tener que apelar á tan estremos medios; pero la ley lo manda, la vindicta pública lo exige y nada hay que á ellas pueda sobreponerse.—La justicia sigue su severo pero necesario ejercicio y los fallos que pronuncien serán inexorablemente cumplidos.—Sirvan ellos de público desagravio á vuestra proverbial honradez ultrajada y sepa el mundo que si por pocas horas pudo envolverse á vuestra hermosa Capital, en escenas de debastacion la ley impera é imperará en toda su latitud y rigor con aplauso universal del pueblo, de la Milicia Nacional y del Ejército, que siempre estaremos unidos para defenderla.—Valladolid 25 de Junio de 1856.—Vuestro Capitan General —Joaquin Armero.—Es copia, Joaquin de Souza.

Todo lo que me apresuro á hacer publicar por medio del Boletin oficial de la Provincia, en cumplimiento de cuanto S. E. el Capitan General se digna ordenarme. Logroño 27 de Junio de 1856.—El Brigadier Gobernador Militar, Sagrista.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Anticipo reintegrable acordado en 19 de Mayo de 1854.

Resuelto por el párrafo 3.º del art. 3.º de la Ley de presu-

puestos de 16 de Abril último que el capital del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 se reintegre á los anticipistas en Billetes del Tesoro sin interés y admisibles desde 1.º de Julio próximo por todo su valor nominal en pago de bienes Nacionales y anunciada ya la confeccion de los espresados billetes, esta dependencia que no puede dejar de tener en cuenta la diversidad de medios, de que para hacer efectivo el todo ó parte del mencionado anticipo se echó mano por los respectivos Ayuntamientos, ha estimado oportuno dirigirse á todos los de la provincia para que á la mayor brevedad dirijan á la misma una noticia que abrace los pormenores siguientes.

1.º Qué cantidad de la que debió satisfacer cada distrito municipal por el importe del respectivo semestre de las contribuciones territorial é industrial llegó á ingresar en las arcas del Tesoro.

2.º Si el todo de dicha cantidad ingresada en Tesoreria, ó solo parte de ella se exigió de los contribuyentes, fijando en éste segundo caso el importe de dicha parte.

3.º Si á los contribuyentes que satisficieron sus respectivas cuotas, ó parte de ellas, se les cedieron los correspondientes recibos arreglados al modelo que entonces se publicó, ó si tan solo se puso el signo de haber pagado en la respectiva lista cobratoria.

4.º Que poniéndose de acuerdo los Ayuntamientos con los respectivos recaudadores ya fuesen estos nombrados por las mismas corporaciones, ó ya lo sean en virtud de contratos celebrados con el Gobierno dispongan la formacion de relaciones en que nominalmente consten cuantos contribuyentes hayan satisfecho la cuota que les correspondia por el mencionado anticipo, ó una parte de ella espresándose en ambos casos el importe de la cantidad entregada.

5.º Y por último si en el caso de que los contribuyentes no hubiesen satisfecho cantidad alguna, ó lo hubiesen ejecutado tan solo de una parte de la que resulte ingresada en Tesoreria, hubo de recurrir el Ayuntamiento para hacer frente al pago de la parte no realizada por los contribuyentes á anticipistas particulares subrogados en lugar de dichos contribuyentes ó á préstamos reintegrables, ó bien si se echó mano de fondos correspondientes á la Corporacion, ó es que los individuos que la componian, facilitaron como particulares la cantidad necesaria al efecto y con el caracter de anticipistas, espresándose en todos estos casos los nombres de los anticipistas ó de los prestamistas y las cantidades que unos y otros hayan suplido, teniendo presente respecto de los últimos que si hubiesen sido reintegrados del todo ó parte de sus préstamos se les fijará tan solo la cantidad que aun se les esté debiendo, abonando á los respectivos contribuyentes lo que hubiesen satisfecho para el enunciado reintegro.

La Administracion confia en que los Sres. Alcaldes retrasarán lo menos que le sea posible el dar su contestacion á los puntos que abraza esta circular, pues no es posible que desconozcan que el interés del servicio y el de sus administrados les aconseja proceder en este asunto con la mayor actividad. Logroño 20 de Junio de 1856.—Diego Fernandez Segura

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

«SEÑORA: Las Cortes Constituyentes, habiendo tomado en consideración lo propuesto por varios individuos de su seno, han aprobado el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.º Los individuos de preferente parentesco que con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841 tenían derechos á los bienes de capellanías colativas al tiempo de publicarse la misma ley, y hayan fallecido sin haber pedido la adjudicación le han transmitido á sus herederos, quienes por tanto ocupan el mismo grado y lugar que sus causantes para la participación de los bienes.

Art. 2.º También tienen derecho á pedir la adjudicación de los bienes de capellanías colativas los llamados por la fundación y los herederos de los que teniendo aquel derecho fallecieron despues de la publicación del decreto de 30 de Abril de 1852 y antes del de 6 de Febrero de 1855, en la misma forma que se previene en el artículo anterior: pero no tendrá lugar la entrega inmediata de los bienes, cuando la capellanía ha servido de título para ascender á las órdenes mayores, en cuyo caso los capellanes serán considerados como usufructuarios hasta que obtengan otro beneficio eclesiástico, y si no lo obtuvieren, durante su vida.

Art. 3.º Los interesados que no reclamasen la adjudicación dentro de 20 años, contados desde la publicación de la ley de 19 de Agosto de 1841 perderán todo derecho, y se transmitirá á los siguientes en grado, que deberán ejercerlo dentro del término de los cuatro años siguientes despues de los que los bienes de las capellanías se declararán comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 4.º Todas las adjudicaciones de bienes de capellanías colativas se entienden hechas sin perjuicio de tercero de mejor derecho á los mismos, que solamente podrá ejercerlo dentro de cuatro años á contar desde el día de la ejecución.

Art. 5.º Se declaran como capellanías colativas de sangre comprendidas en la ley de 19 de Agosto de 1841 restablecida en 6 de Febrero de 1855:

1.º Las fundaciones que poseen actualmente los eclesiásticos corporativa ó individualmente en concepto de prebendas ó beneficios, y las que como tales se hallen vacantes, siempre que los fundadores llamen á su disfrute á familias ó personas determinadas, ó que sean de patronato activo familiar, y no hubiesen sido comprendidas en las leyes de 2 de Setiembre de 1841 y 1.º de Mayo de 1855, ó de las leyes de desamortización civil.

2.º Las capellanías que han sido provistas á presentación de los patronos despues de la publicación del decreto de 6 de Febrero de 1855.

3.º Las capellanías colativas de sangre que hayan provisto los Ordinarios en virtud de derecho de devolución por providencia posterior al mismo decreto.

Art. 6.º Los individuos de las familias de los fundadores que estén llamados á la adjudicación de los bienes de las capellanías de que se trata en el artículo anterior, pueden pedir las desde luego ante los Tribunales ordinarios, únicos competentes para conocer en esta materia, sea cualquiera el motivo que en contrario se alegue, ó la incidencia que sobrevenga, con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de la ley de 19 de Agosto de 1841.

Art. 7.º Cuando las fundaciones que poseen las corporaciones ó cabildos eclesiásticos no hubiere llamamientos á familias ó personas determinadas, patronato activo familiar, los bienes de aquellas fundaciones se entienden comprendidos en la ley de primero de Mayo de 1855, así como también lo están los adquiridos por las iglesias fuera de las escrituras de fundación, ó con posterioridad á estas, y con fondos que no estuviesen consignados especialmente en la misma para este objeto.

Art. 8.º Se exceptúan del artículo anterior los beneficios y prebendas de los cabildos eclesiásticos que constituyen la congrua sustentación de sus individuos durante la vida de estos, ó hasta que obtengan prebenda, ú otro beneficio eclesiástico.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—SEÑORA—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José González de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 15 de Junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Sección 2.ª—Número 2.º

Por Real orden de 3 del corriente se ha servido S. M. conceder el uso de sellos de franqueo de la correspondencia oficial á los Administradores principales y Subalternos de bienes nacionales.

Lo comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer que por el Administrador de Hacienda pública de esa provincia se faciliten á los indicados funcionarios que radiquen en la misma los sellos de franqueo oficial que puedan necesitar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Franqueo previo obligatorio.

Debiendo empezar en 1.º del próximo Julio el franqueo obligatorio de la correspondencia, se insertan á continuación todas las disposiciones tomadas por el Gobierno y por la Dirección de Correos para llevar á efecto la medida, á fin de que lleguen á noticia del público.

Núm. 1.º

Ministerio de la Gobernación.—Dirección General de Correos.—Sección 2.ª—Núm. 2.º—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 15 de Febrero último, me comunicó de Real orden lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Tomando en consideración lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernación, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El franqueo previo por medio de sellos de toda la correspondencia pública será obligatorio en la Península é islas adyacentes desde el día 1.º de Julio próximo venidero, y en las posesiones de Ultramar desde 1.º de Enero de 1857.

Art. 2.º No circularán las cartas que desde aquella fecha se hecharen al correo sin sellos de franqueo, pero la administración en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de avisos en la Gaceta y periódicos oficiales, y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando supiere su paradero.

Art. 3.º La venta de sellos se extenderá de oficio á todos los puestos donde se expendía tabaco ó sal, incluso los que se ha-

llen establecidos en despoblado; á todas las dependencias del ramo de Correos, administraciones, estafetas y carterías, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta. El premio de esta podrá llegar desde el día 1.º de Julio hasta el 6 por 100; siendo menor en las grandes poblaciones, y aumentándolo en las de corto vecindario en los términos siguientes: á los Administradores de partido 1 por 100 como distribuidores, y 3 por 100 de lo que expendan. A los expendedores 2 por 100 en Madrid, 3 por 100 en las capitales de provincia, 4 por 100 en las cabezas de partido y 5 por 100 en los pueblos subalternos de partido y demas expendedurias.

A los particulares que compran para su uso mas de un pliego de sellos en la tercena de la capital de provincia, se les abonará el mismo tanto por ciento que á los expendedores respectivos.

Art. 4.º Cuando falten los sellos en los puntos designados el remitente de la carta se presentará al alcalde del pueblo, ó á quien haga sus veces, y en su defecto al secretario del Ayuntamiento, que escribirá y firmará al dorso *No hay sellos*. En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta así endosada circulará franca, y el expendedor pagará dos tantos del valor del franqueo. Cuando fuere la falta de los Administradores de provincia ó de partido pagarán estos cuatro tantos del valor del franqueo.

Art. 5.º Desde el referido día 1.º de Julio se establece y empezará á usarse el timbre de los periódicos á razon de 30 rs. la arroba de papel; y el periódico timbrado podrá circular franco por todas las vias del correo. El que carezca de este requisito quedará sin circulacion.

Art. 6.º Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aqui á razon de 40 rs. arroba, pagando precisamente su importe en sellos de correos y no en metálico.

Art. 7.º Cuando el número de pliegos que haya de timbrarse no exceda de 1,000 por arroba cobrará la Administración por ello el precio de 30 rs. vn. De 1,001 á 2,000 pliegos en arroba se cobrará 4 rs. mas de los 30; y siempre los mismos 4 rs. de aumento por razon de gastos en cada millar de pliegos, aunque no se complete.

Art. 8.º Se establece el timbre en Madrid y en las capitales de provincia, en las Administraciones de Hacienda pública. En estas oficinas se presentará el papel para su estampacion y pago. El Gobierno establecerá en otras poblaciones la Administración del timbre cuando la experiencia acredite su necesidad. El sello para la estampacion será del tamaño de medio duro; en el centro las armas de España, y al rededor una leyenda que diga *Timbre 30 reales arroba*.

Art. 9.º El timbre se estampará en un ángulo del papel y las empresas procurarán que quede visible despues de cerrado el periódico cuando se presente en el correo.

Art. 10. Los Ministros de Hacienda y de Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

«Lo que traslado á V. para que tenga exacto cumplimiento, tanto en esa Administracion principal, como en las estafetas y carterías que de ella dependen; á cuyo efecto incluyo á V. el suficiente número de ejemplares de dicho Real decreto, y de su recibo me dará V. oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos. de...»

Número 2.º

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Exmo. Señor.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.

Ilmo. Sr.: establecido por Real decreto de 15 de Febrero último el franqueo previo obligatorio de la correspondencia desde primero de Julio próximo, deberá de la Administracion facilitar al público la adquisicion de los sellos en cualquier punto donde pueda necesitarlos, y á fin de que nunca falten en las administraciones principales de correos, estafetas y

carterías, á las cuales se hace desde luego extensiva la venta de dichos efectos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Direccion del cargo de V. I. se den las convenientes órdenes para que oportunamente, y de la manera que acuerde la Direccion general de Rentas Estancadas, se provea de sellos de franqueo á todas las dependencias del ramo, con la obligacion de tener siempre en su poder, cuando menos, una existencia en las estafetas de un pliego de 200 sellos de á cuatro cuartos, y la cuarta parte de un pliego, ó sean 50 sellos en las carterías y pueblos donde no haya estanco ni oficina alguna del Estado. Además debe haber en las Administraciones y estafetas un número proporcionado al consumo de sellos de certificados y de Ultramar.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su debido conocimiento, y á fin de que en consecuencia de la preinserta Real orden se den por la Direccion del digno cargo de V. E. las necesarias instrucciones, para que con la anticipacion conveniente se surta de sellos de franqueo á las Administraciones principales de Correos, estafetas y carterías, segun y como se practica con los estancos y demas dependencias del Estado encargadas de la venta de aquellos efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Número 3.º

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Seccion 2.º—Negociado 2.º—Circular.—Para que el público no alegue ignorancia acerca de la necesidad en que está de franquear previamente su correspondencia desde 1.º de Julio próximo, so pena de quedar sin circulacion, remito á V. suficiente número de ejemplares impresos del adjunto anuncio, que distribuirá V. entre sus estafetas y carterías, á fin de que desde luego se fije en la parte mas á propósito de los edificios en que se hallan situadas todas las dependencias de correos; continuando el referido anuncio expuesto al público durante el tiempo necesario para que llegue á conocimiento de todos.

Del recibo de esta orden, y de quedar ejecutada dará V. á esta Direccion inmediato aviso.

Madrid 26 de Mayo de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Administracion de Correos.—Debiendo tener efecto en la Peninsula é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Peninsula é Islas Baleares y Canarias, que desde el referido día 1.º de Julio próximo se depositen en el correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.

...1.º de Julio de 1856.

Número 4.º

Ministerio de la Gobernacion.—Correos.—Circular.—Con objeto de facilitar al público la adquisicion de los sellos de Correos para la correspondencia, cuyo franqueo en la Peninsula é Islas adyacentes ha de ser obligatorio desde 1.º de Julio próximo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en todos aquellos pueblos ó caseríos donde no haya expendedoría de tabaco, sal ni absolutamente dependencia alguna del Estado se encarguen los respectivos Alcaldes, y por su delegacion los Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos, ó los Alcaldes pedáneos en su caso, de la venta de los referidos sellos de franqueo, con la obligacion de tener constantemente en su poder una existencia cuando menos de 50 sellos de á 4 cuartos. La entrega de estos efectos, y todo lo concerniente á su venta, tendrá lugar bajo las reglas é instrucciones que deberán recibir al efecto de las oficinas de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. S. para que, con la brevedad que el caso exige, se adopten por su autoridad las medidas consiguientes á los fines expresados, de cuyo resultado dará

V. S. conocimiento á la Direccion de Correos. Dios guarde á V. S. muchos años

Madrid 9 de Junio de 1856.—Escosura,—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Número 5.º

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Seccion 2.ª—Negociado 2.º—Circular.—Establecido desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública, deber es de la Administracion facilitar al público la adquisicion de los sellos que al efecto pueda en cualquier punto necesitar; y á fin de que nunca falten en las Administraciones principales de Correos, estafetas y carterías, á las cuales se hace desde luego extensiva la venta de dichos efectos, esta Direccion general se ha puesto de acuerdo con la de Estancadas, para que por su conducto se adopten las medidas necesarias, á fin de que oportunamente y bajo las reglas é instrucciones que rijan para los demas expendedores, se provea á todas las dependencias del ramo de los referidos sellos de franqueo, con la obligacion de tener siempre en su poder cuando menos una existencia en las estafetas de un pliego de 200 sellos de á cuatro cuartos; y la cuarta parte de un pliego, ó sean 50 sellos en las carterías; y tanto en las Administraciones como en las estafetas, un número proporcionado al consumo de sellos de certificados y de Ultramar.

Lo que comunico á V. para su mas puntual cumplimiento, así en esa principal como en las estafetas y carterías que de ella dependen, á cuyos empleados hará V. entender esta nueva obligacion en que se hallan constituidos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.—Sr. Administrador principal de Correos de....

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La disposicion 4.ª, seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio del año próximo pasado dice así:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.»

Por consecuencia de esta disposicion se dictó la Real orden de 22 de Agosto del referido año próximo pasado referente á las revistas periódicas de clases pasivas, inserta en la Gaceta de 24 del mismo mes, hallándose determinado por la regla 2.ª de aquella que las espresadas revistas tengan lugar en los meses de Enero y Julio y en los dias desde el 1.º al 10 de los mismos.

Con este motivo es de mi deber recordar como lo verifico á los individuos de dichas clases residentes en esta provincia la obligacion en que están de presentarse en esta Contaduria dentro del periodo marcado correspondiente al mes próximo los que estén vecindados ó residan accidentalmente en esta Capital y á los respectivos Alcaldes los que lo estén en los demas pueblos de la provincia, en el concepto de que dicha presentacion la han de realizar los interesados provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan. Un certificado del Alcalde constitucional que justifique hallarse empadronados en el punto de la vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio de la Autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demas clases.

Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios, incluidos los del de Jueces de 1.ª instancia, y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella.

Los religiosos secularizados declararán á continuacion de la fé de existencia que deben presentar mensualmente en esta dependencia si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27

de la ley de 27 de Julio de 1837.

Las espresadas formalidades han de quedar cubiertas por parte de los interesados para el dia 10 de Julio próximo, en el concepto de que la Contaduria se verá en la precision de suspender el pago de sus haberes á los que para dicha fecha no las tengan cumplidas atendiendo á lo prevenido en la regla 10 de la citada Real orden, así como de dar cuenta á la Junta de clases pasivas de la situacion de todos los que percibiendo su haber por la Tesorería de esta provincia lleven mas de seis meses de residencia fuera de ella sin haber solicitado la traslacion del pago de aquel á la provincia en que al presente se encuentren. Logroño 12 de Junio de 1856.—Pascual L. de Longoria.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Sr. Intendente militar de este Distrito con fecha 21 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 19 del corriente me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 7 del actual me dice la Real orden que copio.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E. en 9 de Mayo último se ha servido resolver que los Comisarios de Guerra y Alcaldes de los pueblos en su caso, solo espidan desde ahora un ejemplar de las justificaciones de existencia, quedando por lo tanto derogada la Real orden de 4 de Marzo de 1835 en que por las contingencias de la guerra civil se mandó facilitar mayor número de aquellos en el concepto de que si por alguna causa imprevista y escepcionada se hiciera necesario un duplicado de dichos documentos habrá de expresarse en él esta circunstancia, bajo la mas estrecha responsabilidad de que lo expida, como tambien el motivo y objeto para que se facilita.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Lo que transcribo á V. para su conocimiento y á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, cuidando de darme aviso del número en que tenga efecto.»

En su consecuencia espero que V. S. ordenará tenga lugar desde luego en el Boletín de la provincia, la insercion del precedente escrito á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Logroño 23 de Junio de 1856.—José Ochoa —Sr. Gobernador civil de esta provincia.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa, su dotacion consiste en 4.500 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Brevia 23 de Junio de 1856 —Isidoro Blanco.

El Ayuntamiento constitucional de Matute, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Marcos Buiydiaz, saca á público y definitivo remate quinientos árboles de Aya (con superior permiso) en el sitio titulado las Matillas de Valde Campastro, jurisdiccion comunera con la villa de Anguiano y Tovia cuyo remate tendrá lugar en esta Sala consistorial para el dia 21 de Julio próximo de once á doce de su mañana, todo con sugestion á lo prescripto en la circular de la Direccion general del ramo de 9 de Febrero último, con las condiciones que se pondrán de manifiesto en esta secretaria, segun se previene en el art. 71 de las ordenanzas. Los licitadores que quieran interesarse en su adquisicion acudirán en el dia y hora indicada.

Matute 21 de Junio de 1856.—El Presidente, Marcos Buiydiaz.—Por su mandado, Manuel Ezquerro, Secretario.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.